

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 3626-2007**  
**Las Libertad**  
**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

Lima, Treinta de Octubre  
del año dos mil siete.-

**VISTOS:** Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil en el **recurso de casación** interpuesto por **Gladys Liliana Encomenderos de Hurtado**; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** La recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de fondo previsto por el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil. **Segundo.-** El inciso segundo del anotado numeral trescientos ochentiocho establece como requisito de fondo que el recurso de casación se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo trescientos ochentiséis se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. **Tercero.-** La recurrente denuncia las causales previstas por los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Cuarto.-** Como fundamentos de la causal *in iudicando*, sostiene que se ha dejado de aplicar lo dispuesto por el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil que regula la indemnización en caso de perjuicio, arguyendo en tal sentido que se evidencia las enormes contradicciones en las que ha incurrido el demandante contradiciendo sus propios hechos alegados, así como falseando la verdad, se acredita que el demandante se separó desde el año mil novecientos ochenticuatro para convivir con otra persona y en otra dirección domiciliaria procreando dos hijos, por lo que no es cierto que se separó de la recurrente en el año mil novecientos ochentisiete, lo cual posteriormente el mismo demandante cambia de versión, hecho que – según sostiene – acredita el daño personal ocasionado a la recurrente, resultando de este modo ser la cónyuge perjudicada con la separación dado el abandono moral y económico efectuado por el demandante en el año mil novecientos ochenticuatro. **Quinto.-** Examinados los

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 3626-2007**  
**Las Libertad**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

argumentos expuestos por la recurrente, es del caso señalar que en realidad lo que se pretende es que este Supremo Tribunal nuevamente examine los hechos y las pruebas aportadas por la demandada, y se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, a fin que se determine que era la cónyuge perjudicada y se le fije una indemnización por daño personal, pues considera que tal situación está acreditada en base a las pruebas aportadas por su parte; sin embargo, conforme ya ha señalado esta Sala Suprema en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, tal como dispone el numeral trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; por lo que esta denuncia debe ser desestimada. **Sexto.-** Como fundamentos de la causal in procedendo, sostiene que la afectación al debido proceso ha consistido en que en la audiencia correspondiente se admitió como prueba el informe que debería expedir ESSALUD, no obstante, dicho informe no obra en autos, pese a ello el juzgador sin prescindir de la actuación del referido medio probatorio, emite la resolución número diecinueve, mediante la cual dispone que los autos pasen al despacho a fin de emitirse sentencia. **Séptimo.-** Examinados los argumentos expuestos por la impugnante, es del caso señalar que resulta de aplicación al supuesto vicio invocado lo dispuesto por el numeral ciento setentidós, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, según el cual existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, toda vez que en el caso en concreto, la recurrente no hizo valer su petición de nulidad en la primera oportunidad que tenía para hacerlo, esto es, cuando se dictó la resolución obrante a fojas ciento cincuentiséis que ordenaba pasar los autos a despacho para sentenciar, sino que esperó a que se dictara la sentencia apelada; por tal razón, esta denuncia también debe ser desestimada; por tales razones y en aplicación del artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenticinco por **Gladys Liliana Encomenderos de Hurtado** contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuentidós, su fecha once de mayo del año dos mil siete; **EXONERARON** a la recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso así como de la multa correspondiente, por contar

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 3626-2007  
Las Libertad**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

con el beneficio de auxilio judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luís Enrique Hurtado Moncada contra Gladys Liliana Encomenderos de Hurtado, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO.**

**SOLÍS ESPINOZA.**

**PALOMINO GARCÍA.**

**CASTAÑEDA SERRANO.**

**MIRANDA MOLINA.**

*Rps.*